

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Exped. No.	257544003002-2023-00010
Accionante	Alverica María Díaz en representación de su menor hijo Heverth Misael Reyes Díaz.
Accionado	Secretaría de Educación de Soacha (Cund.)
Vinculado(s)	Colegio Chiloe, Colegio Ciudad Verde y Colegio Soacha Avanza - La Unidad
Asunto	Fallo en primera instancia

La señora **ALVERICA MARÍA DÍAZ**, incoó el trámite constitucional de la referencia invocando los derechos fundamentales a la educación en conexidad con la integridad física de su menor hijo **HEVERTH MISAEL REYES DÍAZ**, señalado en la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

En resumen, señaló la accionante que su menor hijo de 14 años fue diagnosticado con hifema total en el ojo derecho; que solicitó cupo en la Secretaría de Educación de Soacha para el sector de Ciudad Verde, por ser la zona de su residencia más segura para la estabilidad y seguridad física del menor agenciado.

Señaló, que el Colegio Chiloe queda a 5 minutos caminando, el Colegio Ciudad Verde queda a una distancia de 10 minutos caminando y el Colegio Soacha Avanza La Unidad a una distancia de 20 minutos caminando.

Agregó, que es madre soltera cabeza de hogar y no cuenta con los recursos económicos para pagar transporte público ni privado, ni tiene quien acompañe al niño al colegio de ida y de regreso.

Refirió, que el colegio asignado para su hijo es Colegio León XIII a dos horas caminando desde su casa, por lo anterior, solicitó que, a través de un fallo de tutela, se ordene a la entidad accionada, conseguir un cupo en cualquier de las tres instituciones antes mencionadas para grado séptimo, de lo contrario, no podrá enviar a estudiar al niño ya que es un menor discapacitado.

Por lo anterior, solicitó que, a través de un fallo de tutela se ordene a la parte accionada, le asigne un cupo para el grado séptimo a su menor hijo en algunas de las instituciones referidas del sector de ciudad verde.



1.3. Actuación procesal

La acción fue instaurada **el 2 de febrero de 2023** y asignada por reparto; y admitida con auto de la misma fecha, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada y la vinculación del Colegio Chiloe, el Colegio Ciudad Verde y el Colegio Soacha Avanza -La Unidad.

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, a través de su titular, rindió el informe requerido por el Juzgado, señalando que, por la alta demanda de cupos es imposible material y jurídicamente asignar cupo para ninguna de las jornadas y ninguno de sus grados, estando ese Despacho dentro de una imposibilidad jurídica y material para cumplir con lo requerido.

Relató además, que los cupos para Ciudad Verde son muy escasos por la alta demanda y exceso de población en ese sector; sin embargo, se garantiza el derecho a la educación del menor en el COLEGIO LEON XIII:

N77364392737	HEVERTH	MISAEI	REYES	DIAZ	N77364392737	INSTITUCION EDUCATIVA LEON XIII	SEDE PRINCIPAL	Séptimo	0703- TARDE	Matriculado	2023-01-20 09:43:48	Calendario 2023
--------------	---------	--------	-------	------	--------------	---------------------------------------	-------------------	---------	----------------	-------------	------------------------	--------------------

Agregó, que aras de garantizar el acceso al sistema educativo, que el transporte escolar es una estrategia de accesibilidad, sin embargo por la alta demanda, la escasez y la gran población beneficiaria de este servicio, con fundamento en la especificidad de cada caso fijó un procedimiento administrativo para el estudio de la solicitud, motivo por el cual, pone en conocimiento de la accionante la asignación a la IE LEÓN XIII, y la posibilidad de iniciar el trámite de asignación de ruta escolar, conforme a los lineamientos establecidos, ante la imposibilidad de acceder a un cupo en Ciudad Verde.

Precisó, que la Dirección de Cobertura de esa entidad se compromete a materializar los procesos de auditoría educativa en el sector de Ciudad Verde, tendientes a verificar la asistencia de alumnos y la disponibilidad material de cupo para el hijo de la accionante, en las mejores condiciones posibles de accesibilidad para el núcleo familiar.

Puso en conocimiento del Juzgado una situación presentada con ocasión a la asignación de cupos, indicando que de manera inescrupulosa un tercero desconocido que parece ser del sexo femenino, con el abonado de celular No



3213102886, conformó un grupo de WhatsApp llamado “Cupo Colegio,” donde de manera ilegal se compromete a garantizar cupos en Ciudad Verde mediante el trámite de tutelas: el siguiente Link da fe: <https://drive.google.com/file/d/1tln4LtdyBODyBTID8BQWVE3xAGmgZ5qp/view?usp=sharing>.

Por su parte, la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA CIUDAD VERDE DE SOACHA**, por intermedio de su Rectora, informó que una vez verificado el sistema de matrícula de Soacha EDUWEB aparece que el menor REYES DIAZ HEVERTH MISAEEL, se encuentra registrado y en estado inscrito desde el pasado 06 de diciembre de 2022 en el grado séptimo.

Agregó, que la solicitud de asignación de cupo por la accionante en esa Institución depende exclusivamente de la disponibilidad de cupos, en su caso, solo cuenta con un máximo de 43 estudiantes matriculados para el grado séptimo, por tanto, deben tener consideraciones técnicas y pedagógicas para cada traslado, de modo que, tendrá en cuenta al menor una vez se tenga disponibilidad de cupos.

A su vez, la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SOACHA AVANZA LA UNIDAD**, a través de su Rector, señaló que la gestión de inscripción, asignación de cupos nuevos, traslados entre instituciones y continuidad de estudiantes antiguos, es reglamentada por la Secretaría de Educación Municipal por medio de la Resolución 1051 de 2022.

Añadió, que el menor agenciado se encuentra matriculado en la IE LEÓN XIII; y que, teniendo en cuenta el actual sobrecupo y hacinamiento en el grado requerido, no es posible la asignación del cupo solicitado; además esa Institución no tuvo solicitud previa de la accionante, por lo cual no es posible determinar negligencia, inobservancia o vulneración de derechos.

Entre tanto, el **COLEGIO CHILOE** guardó silencio ante el requerimiento efectuado por el Despacho.

CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella,



cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

Sobre **derecho fundamental a la educación de los niños y adolescentes y sus competentes**, la H. Corte Constitucional ha señalado en Sentencia T- 434 de 2018, que:

"El artículo 67 de la Constitución Política otorga a la educación una doble dimensión: (i) como un servicio público; y (ii) un derecho, con el fin de garantizar que todas las personas tengan acceso al conocimiento, la ciencia y la técnica, así como a los demás bienes y valores de la cultura, en consonancia con los fines y principios constitucionales del Estado Social y Democrático de Derecho.

De esta forma, la educación como servicio público exige del Estado y sus instituciones y entidades llevar a cabo acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Los principios que rigen su prestación son tres principalmente: (i) la universalidad; (ii) la solidaridad; y (iii) la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. Por otro lado, debe señalarse que si bien la educación es un derecho social, económico y cultural, tanto el artículo 44 de la Carta en el caso de los niños, como la jurisprudencia de esta Corporación en el caso de los adultos^[76], la han reconocido como un derecho fundamental:

"El derecho a la educación, tanto en los tratados de derechos humanos suscritos por Colombia como en su consagración constitucional, es un derecho de la persona y, por lo tanto, es fundamental tanto en el caso de los menores como en el de los adultos. Su relación con la dignidad humana no se desvanece con el paso del tiempo y su conexión con otros derechos fundamentales se hace acaso más notoria con el paso del tiempo, pues la mayor parte de la población adulta requiere de la educación para el acceso a bienes materiales mínimos de subsistencia mediante un trabajo digno. Más allá de lo expuesto, la educación no sólo es un medio para lograr esos trascendentales propósitos sino un fin en sí mismo, pues un proceso de educación continua durante la vida constituye una oportunidad invaluable para el desarrollo de las capacidades humanas"

...
la Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (Comité DESC) determina el alcance del derecho a la educación reconocido en el Pacto Internacional sobre esta misma materia - en adelante PIDESC- y precisa que existen cuatro facetas de la prestación: (i) la aceptabilidad; (ii) la adaptabilidad; (iii) la disponibilidad o asequibilidad; y (iv) la accesibilidad.

*Esta Corporación ha fijado el alcance de cada uno de estos componentes del derecho a la educación. La **Sentencia C-376 de 2010** lo hizo en los siguientes términos:*



"i) la **asequibilidad o disponibilidad** del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la **accesibilidad**, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la **adaptabilidad**, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la **aceptabilidad**, la cual hace alusión a la **calidad** de la educación que debe impartirse."

1. Cada uno de los componentes del derecho y servicio público a la educación, se encuentra consagrado en la Carta Política de 1991. En lo concerniente a la **asequibilidad o disponibilidad**, el inciso 5º del artículo 67 de la Constitución señala que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores de edad las condiciones necesarias para su acceso y permanencia. Así mismo, el inciso 1º del artículo 68 de la Carta Política permite a los particulares fundar establecimientos educativos.

2. En este sentido, la **Sentencia T-533 de 2009** indicó que, de acuerdo con el artículo 67 Superior, la educación obligatoria "comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica". La decisión subrayó que esta disposición constitucional se traduce en que si bien el Estado tiene la obligación de disponibilidad respecto de todas las etapas de la educación (preescolar, primaria, secundaria y superior), se prioriza la consecución de un mínimo: un año de preescolar y nueve de educación básica, es decir, un año de preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria. Así mismo, señaló que aunque el artículo 67 de la Constitución prevé que la educación es obligatoria para los niños y niñas entre los cinco y los quince años, esta referencia debe ser entendida hasta los 18 años, ya que según el artículo 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño¹ la niñez se extiende hasta los 18 años.

En síntesis, bajo la esfera en mención el Estado debe priorizar la consecución de la educación en los siguientes niveles: un año de preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria, y la obligatoriedad para niños, niñas y adolescentes entre 5 y 18 años.

En cuanto al **derecho del menor de edad a tener una familia y a no ser separado de ella**, determinó que:

"Las normas internacionales, la Constitución Política y las leyes, otorgan una protección especial a la familia en virtud del principio de solidaridad propio de un Estado Social de Derecho, y van encaminadas preferentemente a garantizar los derechos de los niños y las niñas. ... En concordancia con las normas citadas del Derecho Internacional, la Constitución Política protege el derecho a la unidad familiar y el derecho de los niños y las niñas a permanecer con su familia, al consagrar en su artículo 5º a la familia como institución básica de la sociedad. De igual manera, el artículo 42 establece la obligación del Estado y de la sociedad de garantizar la protección integral de ésta. ...la Corte ha señalado que los niños y las niñas necesitan para su crecimiento armónico del afecto de sus familiares y que el carecer de los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y su desarrollo integral vulnera sus derechos fundamentales. Por ello, ha sostenido que solo razones muy poderosas, como ya se

¹ Ratificada por Colombia por medio de la Ley 12 de 1991.



indicó, ya sea por una norma jurídica, por decisión judicial o por orden de un defensor o comisario de familia, se puede afectar la unidad familiar.

En efecto, en sentencia reciente T-212 de 2014, esta Corporación señaló que, por regla general, la familia constituye el entorno ideal para la crianza y la educación de los hijos. Por lo tanto ha considerado que el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella implica "la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos"².

Y, frente a la **carencia actual de objeto y al hecho superado**, que:

"(...) cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permitan concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado, por lo que al ocurrir, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. Al anterior fenómeno la Corte lo ha denominado como "carencia actual del objeto", el cual a su vez se puede presentar de dos maneras, esto es, por daño consumado o por hecho superado. Y respecto del hecho superado indicó que: "Por su parte, el hecho superado, se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela."³

2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto

Corresponde al Despacho establecer si **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA (CUND.)**, vulnera o pone en peligro el derecho fundamental a la educación en conexidad con la integridad física del menor **HEVERTH MISAEL REYES DÍAZ**, al no asignarle un cupo escolar para el grado séptimo, en una institución educativa en el Sector de Ciudad Verde cercana al sector de residencia y/o la asignación de transporte escolar.

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente lo siguiente:

La accionante es madre del menor HEVERTH MISAEL REYES DÍAZ, quien se encuentra registrado y matriculado en el COLEGIO LEÓN XIII del municipio de Soacha, desde el 20 de enero de 2023 para el grado séptimo en la jornada de la tarde.

Que la Secretaría de Educación de Soacha aquí accionada, en el decurso de la presente acción, reiteró a la accionante la asignación de un cupo escolar al menor agenciado en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA LEÓN XIII**; adicionalmente, le indicó que puede iniciar el trámite administrativo para la asignación de una ruta escolar conformes a los lineamientos establecidos por la entidad accionada, lo que fue comunicado directamente a la accionante a través de correo electrónico a la dirección electrónica alverica35@gmail.com, el pasado 7 de febrero de 2023.

² Sentencia T-308 de 2015.

³ Sentencia T-311 de 2012.



Para enervar las pretensiones de la accionante, la entidad accionada, reiteró una situación de sobrecupo y hacinamiento en las instituciones educativas requeridas; y que, y actualmente no es posible la asignación del cupo educativo pretendido por la accionante a través de la presente acción de amparo.

Aunado a ello, relató que en aras de garantizar el principio de accesibilidad y derecho a la educación del menor agenciado, le asignó cupo en el COLEGIO LEÓN XIII, en el grado séptimo, en la jornada de la tarde, con la posibilidad de iniciar trámite para acceder a ruta escolar conforme conforme a la previsiones establecidas en la Ley 715 de 2001, artículo 94, y Ley 1176 de 2007, en el artículo 24, las cuales definen la focalización entendida como el *"proceso mediante el cual se garantiza que el gasto social se asigne a los grupos de población más pobre y vulnerable"*.

Bajo esos lineamientos, mal podría aducirse que la entidad accionada, está transgrediendo el derecho a la educación del menor agenciado, pues, ante la solicitud de traslado a las instituciones ubicadas en el sector de Ciudad Verde, dicho requerimiento quedó supeditado a la disponibilidad de cupos en las mismas, sin embargo, debido a la alta demanda del servicio de educación en ese sector de Soacha (Ciudad Verde), actualmente la Administración Municipal no cuenta con la infraestructura que le permita en la hora de ahora acceder a la asignación de cupo pretendido, sin embargo se *itera* que la entidad, en aras de garantizar el derecho a la educación del menor agenciado, le asignó un cupo en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LEÓN XIII, en la jornada de la tarde, y si bien, no corresponde a alguna de las instituciones requeridas por la accionante, dicha institución educativa está ubicada cerca a su lugar de residencia, lo que le permitirá un fácil traslado al encontrarse en la misma comuna.

Aunado a ello, resulta necesario resaltar que la parte accionante ostenta en este momento la posibilidad de iniciar el trámite administrativo ante la Secretaría de Educación de esta municipalidad para que se le asigne a su menor hijo una ruta escolar, solicitud que será al estudio pertinente conforme a las previsiones conforme a la previsiones establecidas en la Ley 715 de 2001, artículo 94, y Ley 1176 de 2007, en el artículo 24, las cuales definen la focalización entendida como el *"proceso mediante el cual se garantiza que el gasto social se asigne a los grupos de población más pobre y vulnerable"*, lo anterior comunicado también a la dirección electrónica de la tutelante.



Así las cosas, como la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, es claro que su prosperidad está condicionada a que al momento del fallo subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, puesto que, la orden de tutela caerá en el vacío "*por sustracción de materia*"⁴ si tales supuestos llegaren a desaparecer, bien por haber cesado la conducta violatoria, bien porque se supera la omisión que comportaba la vulneración del derecho.

En ese orden, resulta palmario que la Secretaría de Educación de Soacha garantizó el acceso a la educación del menor agenciado, instando además a la accionante para que inicie el trámite administrativo para el servicio de transporte escolar de su menor hijo en los términos de Ley 715 de 2001, artículo 94, y Ley 1176 de 2007, en el artículo 24.

En consecuencia, atendiendo a lo acaecido y a la jurisprudencia anotada, no queda otra vía diferente para esta Juez Constitucional que denegar el amparo constitucional solicitado por **ALVERICA MARÍA DÍAZ**, como representante de su menor hijo **HEVERTH MISAEL REYES DÍAZ**, por encontrar configurada la carencia actual de objeto, por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, LA TUTELA A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA EDUCACIÓN EN CONEXIDAD CON LA INTEGRIDAD FÍSICA, reclamados por la señora ALVERICA MARÍA DÍAZ, en representación de su menor hijo HEVERTH MISAEL REYES DÍAZ.

⁴ Sentencia T-021 de 2014.



SEGUNDO: NOTIFICAR en forma inmediata esta decisión a las partes, por el medio más expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días para impugnar la decisión.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78c09640a8f64419c150fe847ce90c327aee2c049f017a656a2a3a156bbcbe0**

Documento generado en 14/02/2023 04:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>